

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9993

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 24 y 25 Diciembre de 1930

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1112

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por varios Asociaciones profesionales de empleados de banca de Valencia, Zamora, Palencia, Zafra, Placencia, Cabra, Córdoba, Avilés, Madrid, Medina del Campo, León, Almería, Gijón, Logroño, Vigo, Mérida, Toledo, Albacete, Jaén, Sanlúcar de Barrameda, Torrelavega, Martos, Segovia, Villarrobledo, Sevilla, Huelva, Puente Genil, Valencia de Alcántara, Cuenca, Murcia, Santiago, Yecla, Linares, Orense, Jerez de la Frontera, Manresa, Santander, Oviedo, Arévalo, Haro, Calahorra, Astorga, Burgos, Cullera, Las Palmas, Orihuela y Algeciras, y los de la Asociación Independiente de Empleados de Banca y Bolsa de Barcelona, Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Salamanca, Asociación de Empleados de Banca de Castellón, Asociación profesional de Empleados de Banca, de La Coruña; Empleados de Banca de Alcoy, de los Bancos de Bilbao, Banco de Vizcaya y Banco Urquijo Vascongado, de doña Manuela García Camporro y dos señoritas empleadas de Establecimientos bancarios de Barcelona, del Banco Guipuzcoano, Hernández, Mindirichaga y Compañía, Banqueros de Bilbao, D. Narciso Obanza, banquero de La Coruña; Banco Pastor, de Ribadeo; Banco de La Coruña, Banco Gijónés de Crédito, Banco León XIII, Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, Federación de la Banca local de Cataluña, Asociación de Banqueros de Barcelona y Crédito Balear, Fomento Agrícola, Banca March, Banco Agrario, de Baleares, y Banco de Préstamos y Descuento, de Palma de Mallorca, contra las bases de trabajo aprobadas por el Consejo de la Corporación de la Banca en 23 de mayo último; y oídos sobre dichos recursos el Consejo de la referida Corporación y la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el texto de dichas bases sea el que a continuación se inserta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca.

Base 1.^a

El personal al servicio de la Banca quedará clasificado en la siguiente forma: funcionarios, empleados y subalternos.

Se considerarán funcionarios:

a) Los Directores y Subdirectores generales y demás apoderados generales que ostenten individualmente la representación del Banco.

b) Los Directores y Subdirectores con poderes individuales o mancomunados.

c) Los Apoderados individuales en poblaciones bancables.

d) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas; y

e) Los que, aun prestando los servicios propiamente bancarios, perciban un sueldo que exceda del mayor que se señala como obligatorio para los empleados y sean nombrados funcionarios por las entidades patronales, con expresa conformidad de los interesados.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados los que realicen servicios y funciones en relación con las operaciones bancarias de la Empresa respectiva, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal subalterno.

Estarán comprendidos en la denominación de subalternos:

- Los Cobradores.
- Ordenanzas.
- Vigilantes nocturnos; y
- Recaderos o «botones».

Base 2.^a

Las condiciones de trabajo de los funcionarios de Banca serán las que libremente se estipulen entre cada uno de ellos y las Empresas respectivas.

Las de los Empleados y subalternos de Banca se regirán:

- Por las normas que se establecen en las presentes bases.
- Por las complementarias que, con respecto absoluto de estas bases y de la legislación general de trabajo adopten los organismos paritarios dependientes de esta Corporación, dentro de sus facultades; y
- Por los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con el indicado personal, dentro de la legalidad vigente.

Base 3.^a

Será de la exclusiva competencia de los Bancos señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal, con las siguientes restricciones:

- Los empleados habrán de tener diez y seis años cumplidos y solamente podrán ingresar por la categoría de aspirante, salvo lo dispuesto en la base 10; y
- Los subalternos habrán de tener veintitrés años cumplidos, excepto los recaderos o «botones», a los que bastará la edad de catorce años.

Las Direcciones de los bancos procurarán, en igualdad de condiciones, la ad-

misión de los huérfanos o hijos de sus empleados.

Los aspirantes, durante el primer año de ingreso en un Banco, tendrán el carácter de empleados interinos, siendo facultad de las Empresas durante dicho período, despedirlos, avisándoles con un mes de antelación o indemnizándoles con el importe de una mensualidad del sueldo correspondiente en caso de no mediar el previo aviso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los recaderos o botones.

Base 4.^a

Los empleados cualquiera que sea su sexo, estarán clasificados en las siguientes categorías, con los sueldos que se indican:

- Oficiales primeros, 7.000 pesetas.
- Idem segundos, 6.000 idem.
- Idem terceros, 5.000 idem.
- Auxiliares primeros, 4.000 idem.
- Idem segundos, 3.000 idem.
- Idem terceros, 2.500 idem.
- Aspirantes, 1.800 idem.

Los sueldos anteriormente asignados serán los mínimos obligatorios en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán una reducción del 20 por 100 para las que excedan de 20.000 y no pasen de 50.000; de un 30 por 100 para las que sean mayores de 5.000 sin exceder de 20.000, y de un 40 por 100 en las poblaciones que no alcancen a 5.000 habitantes.

Base 5.^a

La plantilla del personal de empleados al servicio de cada Empresa bancaria, en todo el territorio nacional, se acomodará a la siguiente proporción:

- Oficiales primeros, 10 por 100.
- Idem segundos, 15 idem.
- Idem terceros, 15 idem.
- Auxiliares primeros, 20 idem.
- Idem segundos, 15 idem.
- Idem terceros, 15 idem.
- Aspirantes, 10 idem.

Base 6.^a

Para el ascenso de una a otra categoría del escalafón que se determina en las bases anteriores, y dentro de cada categoría de una clase a la inmediata superior, habrá dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de elección de la Empresa entre los individuos de la clase inmediata inferior a la de la plaza que se haya de proveer, destinados en la misma localidad donde la vacante se produjo, salvo que éstos fuesen menos de tres, caso en el cual la Empresa podrá elegir entre todos los de la indicada clase del Escalafón general.

Base 7.^a

Todo auxiliar u oficial que llevase cinco años en la misma clase y categoría disfrutará el sobresueldo de 500 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que ascienda a la superior inmediata.

Los aspirantes que a los tres años de servicio, a contar desde la vigencia de estas bases, no hayan ascendido a Auxiliares terceros, disfrutarán el sobresueldo de 600 pesetas hasta que obtengan dicho ascenso.

Si cualquier Auxiliar u Oficial de Banca en el momento de ser ascendido a una categoría superior disfrutare mayor asignación que el sueldo correspondiente a la nueva categoría, por razón de quinquenios, continuará percibiendo aquella.

Base 8.^a

Las Empresas determinarán, antes de que finalice cada año, la plantilla del personal que durante el venidero haya de regir, y adaptarán a ella el escalafón correspondiente, fijando en éste la situación de cada uno de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día 1.º de año. Dentro del mes de enero deberán las Empresas imprimir dicho Escalafón y remitir un ejemplar al Consejo de la Corporación y a los Comités paritarios en cuyas jurisdicciones radiquen sus establecimientos, así como facilitarlos a los empleados.

Los empleados, dentro de los quince primeros días del mes de febrero, podrán formular ante las Empresas respectivas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de ser resueltas en la segunda quincena del mismo mes. Contra las resoluciones de las Empresas, o a falta de ellas, podrán acudir los interesados, dentro de la primera quincena del mes de marzo, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, que resolverá en el plazo de un mes, previa audiencia de la Empresa de que se trate y previos los demás informes que estime oportunos.

Base 9.^a

Se exceptúan del régimen establecido en las bases 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a las Empresas bancarias que tengan menos de veinte empleados, en las cuales éstos ingresarán en las condiciones de la base 3.^a, como Aspirantes, con el sueldo inicial de 1.800 pesetas anuales asignado a dicha categoría en la base 4.^a, y ascenderán según los años de servicios, con sujeción a la siguiente escala:

- Ingreso, 1.800 pesetas.
- A los dos años, 2.200 idem.
- A los cuatro años, 2.600 idem.
- A los seis años, 3.000 idem.
- A los ocho años, 3.400 idem.
- A los diez años, 3.800 idem.
- A los doce años, 4.200 idem.
- A los catorce años, 4.600 idem.
- A los diez y seis años, 5.000 idem.
- A los diez y nueve años, 5.400 idem.
- A los veintidós años, 5.800 idem.
- A los veinticinco años, 6.200 idem.
- A los veintiocho años, 6.600 idem.
- A los treinta y un años, 7.000 idem.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias en las poblaciones de más de 50.000 habitantes y tendrán las mismas reducciones que se determinan en la base cuarta, según la menor importancia de la población donde radiquen los Establecimientos en que el personal preste sus servicios.

Base 10.

Cuando se trate de la constitución de una nueva Empresa, ésta podrá admitir libremente empleados de todas las categorías determinadas en la base cuarta; pero la plantilla del nuevo personal habrá de sujetarse al porcentaje que dispone la base quinta y, en su caso, a lo preceptuado en la base novena.

Cuando se trate de creación de nuevos servicios o sucursales de Empresas ya existentes, éstas podrán admitir empleados de categorías superiores a la de aspirantes, con tal de que los así admitidos las hubiesen ya alcanzado anteriormente en otros Establecimientos bancarios y se hallasen en situación de cesantes o de excedentes.

Base 11.

El sueldo mínimo del personal subalterno será fijado atendiendo a los años de servicios que lleven prestados en la Casa.

Los que en la actualidad tengan o en lo futuro ingresen con el sueldo superior al mínimo fijado, figurarán en la categoría que por su sueldo les corresponda durante el tiempo señalado en las siguientes escalas.

Para Cobradores

Ingreso, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 3.360 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.720 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 4.080 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 4.440 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los quince años, 4.800 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Los Cobradores o Pagadores de ventanilla disfrutarán un 10 por 100 de aumento sobre la anterior escala, cuando no procedan de la clase de empleados, y, en caso contrario, se regirán por lo que se establece para estos últimos.

Las Empresas que tengan señalada a los Cobradores una asignación en concepto de quebranto de moneda, tendrán que mantenerla.

Para Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.

Ingreso, 2.400 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 2.700 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 3.300 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 3.600 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Para «botones».

Ingreso, 720 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los dos años, 960 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los cuatro años, 1.240 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los seis años, 1.500 pesetas anuales (dos años en la categoría).

Cumplidos los veintitrés años de edad, se les considerará incluidos en la escala de sueldos de los ordenanzas y vigilantes si no hubiesen pasado a la de empleados.

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces, a falta de ellos, en establecimientos o sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y «botones», tendrán un sueldo mínimo de pesetas anuales 4.000.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias para el personal subalterno en las poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán las mismas reducciones que para los empleados se determinan en la base 4.^a, según la menor importancia de la población donde radiquen los Establecimientos en que el personal preste sus servicios, pero tales reducciones solamente se aplicarán a los sueldos superiores a 1.000 pesetas anuales.

Los informes del personal subalterno serán en todo caso de cuenta de las Empresas.

Base 12.

A más de las asignaciones que se determinan en las bases anteriores, tanto los empleados como los subalternos percibirán dos gratificaciones equivalentes cada una al sueldo mensual que vengán disfrutando, una en el mes de julio de cada año y otra en vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año, solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior, por tantas dozavas partes como meses de servicios lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes entero la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también el personal que cese en el transcurso del año.

Base 13.

La jornada normal de trabajo de los empleados será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan

con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que la jornada normal será de cinco horas y media. Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la localidad donde se halle situado el Establecimiento.

Siempre que la jornada no sea inferior a siete horas habrá de ser interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, se respetará, donde se halle establecida o se estableciere por pacto o costumbre, la llamada jornada intensiva, y cualquier otro régimen temporal o permanente más favorable para el personal de Banca.

Base 14

Para el personal subalterno: cobradores, ordenanzas, vigilantes y botones, regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados y días de media fiesta, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los indicados días de excepción, los ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la dirección determinará.

Las guardias serán siempre de ocho horas.

Todo el personal comprendido en esta base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal de compensación se le concederá en día laborable que no sea sábado.

Base 15

Se autoriza el trabajo en horas extraordinarias, tanto de los empleados como de los subalternos, hasta el límite que determina la ley.

Se considerarán como horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada normal determinada según lo previsto en las bases precedentes, y como nocturnas, las que se trabajen desde las diez de la noche en adelante.

Los empleados y subalternos estarán, desde luego, obligados a trabajar hasta cincuenta horas extraordinarias por cada semestre, que se entenderán remuneradas, en su totalidad, por cada una de las pagas semestrales extraordinarias a que se refiere la base 12. En ningún caso podrá exigirse esta obligación los sábados por la tarde.

Las horas extraordinarias que se presten excediendo de las cincuenta semestrales anteriormente indicadas, se abonarán aparte, por meses vencidos, con los recargos que la ley preceptúa, y con el de un 40 por 100 las que pudieran trabajarse por la tarde en sábados.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados, en todo caso, por la dirección del establecimiento.

Para el cómputo y liquidación de las horas extraordinarias abonables a cada empleado o subalterno, la dirección de cada establecimiento facilitará a su personal libretas individuales en que aquélla firmará las horas extraordinarias que su poseedor haya trabajado.

Base 16

Será de libre disposición de las Empresas trasladar a un personal de uno a otro de sus establecimientos y de uno a otro servicio dentro de la misma municipalidad.

Los empleados que vengán prestando sus servicios en la fecha de aprobación de estas bases, no podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento, a menos que lo hubiesen anticipado en la solicitud de ingreso de la Empresa.

Los empleados que ingresen con posterioridad a la aprobación de estas bases sólo podrán ser trasladados forzosamente por las Empresas a otras localidades distintas de las en que presten sus servicios, en las condiciones siguientes:

1.^a Por creación de nueva sucursal, servicio o dependencia.

2.^a Por vacante de servicio especializado que no pueda ser atendido por el personal restante de la Oficina a donde se haga el traslado.

3.^a El sueldo del trasladado no podrá ser objeto de reducción alguna.

4.^a Los gastos de traslado del empleado y de los miembros de su familia que vivan con él a sus espensas serán costeados por la Empresa.

Si a juicio del empleado mediare arbitrariedad por parte de la Empresa en el traslado, podrá recurrir a la Comisión permanente del Consejo de la Corporación de Banca, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

No se entenderán como traslados las comisiones de servicios que se confieran a un empleado para localidad distinta de aquella en que preste sus servicios, cuando dicha comisión no exceda de tres meses; en estas comisiones serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje y de estancia del empleado.

En ningún caso podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso conocimiento los empleados femeninos, ni los varones menores de veintitrés años, ni los que cualquiera que sea su edad ostenten representación en los organismos paritarios de la Corporación, mientras dure dicha representación y hasta tres años después de haberla ostentado.

Base 17

Los establecimientos bancarios no funcionarán los domingos, salvo las excepciones autorizadas por la legislación vigente, y guardarán además las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista sucursal de dicho Banco y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

Base 18

El empleado o subalterno que para cumplir deberes de familia o ciudadanía necesite ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, deberá serle concedido siempre que, a juicio del indicado Jefe o de la Dirección del Establecimiento, no exista motivo para denegarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el empleado justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los organismos paritarios de esta Corporación.

Base 19

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa tendrán derecho a una licencia anual de quince días consecutivos. Cuando lleven diez años en la Empresa tendrán derecho además, a otra licencia, también anual, de cinco días, y cuando lleven veinte años, esta segunda licencia será de diez días.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones, conforme a las conveniencias del servicio, y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir turno, por orden de antigüedad dentro de cada servicio o dependencia. Asimismo procurará la Dirección atender las solicitudes de acumulación de las licencias anuales que le formule el personal con derecho a ellas.

Base 20

Cuando un empleado fuese llamado al servicio militar y no pudiese continuar trabajando en la Empresa, quedarán en el Escalafón correspondiente en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia; pero su plaza en la escala no se proveerá y le será reservada hasta un mes después del licenciamiento, o por mayor tiempo, en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado. La Empresa, en cambio, podrá designar libremente el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeñara, y aumentar una nueva plaza en la escala de aspirantes, la que será amortizada una vez que de una vacante en esta escala después de que el licenciado se hubiere reincorporado a su puesto.

El empleado que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos; pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas que trabaje dentro de la jornada normal del Establecimiento o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección, salvo cuando el número de horas que hubiere trabajado alcanzare a las tres cuartas partes de la jornada normal, caso en el cual habrá de percibir el sueldo íntegro.

Salvo las disposiciones que el Gobierno dictare para el caso, el empleado español de Banca que fuese llamado a las armas por movilización fuera del reclutamiento ordinario, quedará en la Empresa en que viniese prestando servicio en situación de excedencia forzosa, con derecho, durante los seis primeros meses de movilización, al percibo de su sueldo, que le será entregado a él o a persona que designe de su familia, y con derecho, además, a ocupar la primera vacante que

ocurra dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicitare en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este período de expectación de destino, la misma retribución que tuviera asignada en el servicio militar.

Respecto de los empleados extranjeros, el llamamiento a las armas causará la rescisión del contrato, y, a falta de otras estipulaciones, las Empresas sólo estarán obligadas a abonarles el sueldo hasta el día del cese en el empleo.

Base 21

En caso de enfermedad, los empleados y subalternos, de cualquiera clase y categoría, que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante seis meses y la mitad del sueldo durante tres meses más, al cabo de los cuales, si la enfermedad aún persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en el Escalafón, sin derecho a ascenso, pero con la retribución que estime oportuna, o declararle excedente, para que ocupe la primera vacante que ocurra en su categoría, siempre que lo solicite dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que se certifique la curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar la enfermedad y su curación por medio de sus Médicos. Si hubiere desidencia entre el Médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia del empleado a la oficina, ambos facultativos designarán sin pérdida de tiempo a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual emita éste su opinión.

Base 22

En caso, debidamente comprobado de inutilidad física total de un empleado o subalterno, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades del sueldo que viniese disfrutando, como años de servicios llevase en la misma, pero sin que el total de este subsidio haya de exceder del sueldo de un año.

En caso de defunción de un empleado o subalterno, la Empresa habrá de abonar un subsidio de igual cuantía que el indicado en el párrafo precedente al cónyuge o a los descendientes, ascendientes o hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus espensas, o en su compañía, salvo que la Empresa pueda probar que tales derechohabientes disfrutaban una renta anual de 6.000 pesetas al menos.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entenderá como supletorio de las previsiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y del personal; porque mientras se conserven tales instituciones, los derechos del personal y de su familia serán los reconocidos por los respectivos Reglamentos, salvo cuando los beneficios que de ellas derivasen fuesen inferiores a los determinados en la presente base, caso en el cual las Empresas estarán obligadas a abonar las diferencias entre unos y otros. Para la evaluación de estos beneficios, las pensiones serán capitalizadas al 10 por 100, si la Caja de Previsión está sostenida solamente por la Empresa, y al 20 por 100 cuando contribuya también a ella el personal.

No perjudicará a los derechos que en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente base el haberse hecho efectivos los que determina la base anterior.

Esta base será también aplicable a los aspirantes durante el período de interinidad, siempre que lleven más de seis meses en la Empresa, computándose por un año el tiempo de servicios que llevarán prestado.

Base 23

El cese del personal de Banca a que se refieren las presentes bases, o sea de los empleados y subalternos, podrá producirse:

1.^o Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las previstas en las dos bases anteriores; y en tales casos será de aplicación lo que en las mismas se determina; y

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a las Empresas y al personal de toda obligación.

2.^o Por decisión de las Empresas, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por causa justa de las determinadas por el artículo 21 del Código del Trabajo o por

el artículo 300 del Código de Comercio, caso en el cual el despedido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido lo decidiera la Empresa sin alegación de causa que lo justifique o que, alegada alguna, no se estimase justa por el Comité paritario de la jurisdicción en que el despedido viniese prestando sus servicios; en tales casos, la Empresa estará obligada a abonar al despedido una indemnización equivalente a tres mensualidades del sueldo que éste viniese disfrutando, si llevara menos de ocho años trabajando en aquélla, y a una mensualidad más por cada dos años de servicios después de los seis primeros, sin que el total de la indemnización haya de exceder en ningún caso del importe de una anualidad.

Cuando el despedido fuese Vocal de cualquiera de los organismos paritarios de la Corporación, o al decidirse el despido no hubiesen transcurrido tres años desde que aquél hubiese cesado en la indicada representación, la indemnización a que estará obligada la Empresa será el doble de la que correspondería según las reglas establecidas en el párrafo anterior, pudiendo alcanzar el importe de dos anualidades como máximo.

c) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio; en este caso, la Empresa estará obligada a avisar a su personal con tres meses de antelación, y si no mediare este aviso, a indemnizarle con el importe de tres mensualidades de los sueldos respectivos.

d) Que el cese del personal obedezca a reducción de la plantilla acordada por la Empresa o a la supresión total de dependencias; en tales casos cesarán por orden de menor categoría y antigüedad los empleados de la misma dependencia donde se efectúe la reducción o supresión.

Al personal que haya de cesar se le indemnizará con el importe de tantas medias mensualidades de sus respectivos haberes como años de servicios lleve cada individuo en la Empresa sin que la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad ni exceder de cuatro, o sea la corriente y tres más, y quedará en situación de excedente, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en las respectivas clases y categorías del escalafón de la Empresa.

En el caso de que alguno de estos excedentes reingresase antes de los cuatro meses, la Empresa tendrá derecho a descontarle el resto de las mensualidades que le hubiere abonado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.º Por decisión del personal, distinguiéndose los casos siguientes:

a) Que la decisión sea motivada por alguna de las causas justas del artículo 22 del Código de Trabajo; y
b) Que responda a la conveniencia o libre arbitrio del personal. En este caso, el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar, y las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen el mismo día del aviso o cualquiera otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les corresponda hasta el término de dicho mes.

Base 24

En caso de concurrencia de dos o más excedentes, por virtud de lo previsto en las bases 20, 21 y 23, para ocupar una vacante de su respectiva clase y categoría, el orden de preferencia para la provisión será el del mayor tiempo de los solicitantes en la situación de excedencia.

Los declarados excedentes conforme a la base 23, no tendrán necesidad de solicitar el reingreso para que se les tenga en cuenta como concurrentes para ocupar las vacantes de su clase y categoría.

Los excedentes que no se presentaren a ocupar las vacantes que les correspondiesen dentro de los quince días, a contar de la fecha en que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Base 25

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal, en el cual se determinen las obligaciones y sanciones que podrán imponerse al mismo.

Dicho Reglamento habrá de ser presentado, dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia de estas bases, ante la Comisión permanente del Consejo

de la Corporación, a los efectos de que la expresada Comisión compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en las presentes bases y dé o no su aprobación al régimen de sanciones.

ADICIONALES

I.—Los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con sus empleados y subalternos se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las normas que anteceden.

La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Comités paritarios abrirán un Registro especial, donde quedará inscrito todo contrato de trabajo, que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

II.—No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Consejo de la Corporación contratos colectivos anteriormente estipulados o que se estipulen por las Empresas bancarias con todo su personal, en que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas por la propia Corporación, por considerarlas más beneficiosas que estas.

La Comisión permanente examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada. Contra la denegación podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión delegada de Consejos.

III.—Las bases que anteceden se aplicarán con carácter retroactivo, a partir de 1.º de enero 1930, en cuanto a la mejora de retribución que pueda corresponder al personal, y en cuanto a lo demás, a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo, debiendo atenderse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior. Regirán durante tres años, a partir de 1.º de enero del año actual, y se entenderán prorrogadas por otros plazos iguales, si no fueran denunciadas por alguna de las representaciones con seis meses de antelación a 1.º de enero de 1933 o al término de los sucesivos trienios.

IV.—Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene, en realidad, otro fin que el de asegurar a los empleados un sueldo mínimo acomodado a las exigencias de su situación personal.

Por lo tanto, las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el Escalafón y los derechos que en su virtud correspondan a los empleados, para señalar a éstos el sobresueldo que juzgaren adecuado a la índole de las funciones que se les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que se les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan.

La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

TRANSITORIAS

1.ª Para llevar a efecto la implantación y regulación de las plantillas, se procederá en la siguiente forma:

Por cada una de las Empresas bancarias no comprendidas en la base 9.ª, se formará una relación de sus empleados por orden de los sueldos que efectivamente disfrutasen el día 20 de mayo actual, de mayor a menor; por orden de antigüedad en la Casa cuando tengan igual sueldo, y por orden de edad en caso de igual sueldo y antigüedad. Se determinará luego la plantilla correspondiente, según el número de empleados de la Empresa y según la proporción preceptuada en la base quinta, acumulándose las fracciones que en cada caso resulten a las clases inmediatas inferiores, hasta que lleguen a constituir una unidad. Determinada así la plantilla, se adscribirán a ella los empleados por el orden en que

figuren en la respectiva relación y los que tengan sueldos mayores a los asignados a la clase y categoría en que resulten comprendidos, continuarán percibiendo hasta que tal irregularidad desaparezca, por los aumentos de compensación que obtengan por quinquenios de servicios en la misma clase o por ascenso a otra superior.

Para la efectividad de los sueldos, que como consecuencia de esa adaptación, corresponde a los empleados que actualmente disfruten sueldo inferior al asignado a la clase y categoría en que resulten comprendidos, las Empresas destinarán para su aplicación, a partir de 1.º de enero de 1930, el 34 por 100 de la diferencia entre el importe de la nómina actual de sus empleados y el de la que haya de formarse con arreglo a las nuevas normas; un 33 por 100 para su aplicación, a partir de 1.º de enero de 1931, y el 33 por 100 restante para su aplicación, a partir de 1.º de enero de 1932.

Esos desembolsos se irán distribuyendo entre los empleados y subalternos en proporción a la diferencia entre el sueldo que disfruten y el que les corresponda por su situación en la plantilla.

2.ª Para la aplicación de las nuevas normas a los empleados que actualmente prestan servicio en Empresas bancarias comprendidas en la base novena se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Se determinará, en primer término, el importe total de la plantilla de cada Empresa multiplicando el número de sus empleados por la centésima parte del importe de una plantilla de 100 empleados, según las asignaciones y porcentaje de Escalafón fijados en las bases 4.ª y 5.ª
b) Determinado el coste total de la plantilla de cada una de las Empresas de que se trata, dicho importe se repartirá entre los empleados de la Empresa respectiva en proporción a los sueldos que disfrutasen el día 20 de mayo actual, determinándose así el sueldo que ha de corresponder a cada empleado, a partir de 1.º de enero de 1930, y que ha de servirle de base para posteriores ascensos.

Estos ascensos se producirán a razón de 400 pesetas anuales de aumento por cada bienio de servicios hasta alcanzar la asignación de 5.000 pesetas anuales y a razón de 400 pesetas por cada trienio desde el disfrute de las 5.000 ptas., hasta alcanzar la máxima de 7.000.

La aplicación de esta regla estará sujeta a las siguientes reservas:

En ningún caso podrán ser disminuidos, al hacerse la adaptación, los sueldos que actualmente disfruten los empleados de que se trata; y

Cuando el sueldo que resultare correspondiente, o, en su caso, el mayor que actualmente disfrute el empleado, no se ajustase a ninguna de las asignaciones fijadas en la base novena, le será abonado hasta que por el transcurso de un bienio o de un trienio, le corresponda aumento de asignación, momento en el cual le será aumentado por excepción solamente la diferencia entre la asignación ya percibida y la inmediata superior de las fijadas en dicha base novena.

Será de aplicación al personal a que se refiere esta disposición transitoria lo previsto en los dos últimos párrafos de la anterior.

3.ª Las relaciones y plantillas formadas por cada Empresa bancaria, según lo previsto en las disposiciones anteriores, deberán ser comunicadas al personal respectivo y a la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, dentro del plazo de treinta días, a partir de la aprobación de estas normas.

Los empleados, en otro plazo igual, podrán formular las reclamaciones pertinentes a su derecho ante las Empresas, que habrán de resolver sobre ellas en quince días, y contra estas resoluciones, o en su defecto, podrán aquéllos acudir en plazo de quince días ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, la que resolverá en plazo de treinta días, previa audiencia de la Empresa bancaria y previos los demás informes que estime pertinentes.

4.ª El empleado que durante el período de transición, o sea el comprendido en los años 1930 y 1931, ascendiera de una a otra clase por movimiento de las escalas, será colocado, en cuanto a la efectividad de su sueldo, en la misma situación de aquél cuyo puesto en la plantilla pase a ocupar.

5.ª A los efectos de los aumentos de compensación por quinquenios de servicios, éstos comenzarán a contarse, para los empleados que sean ascendidos por virtud de estas normas, a partir de la fecha en que empiecen a disfrutar la totalidad de los sueldos correspondientes a

la clase respectiva. Sin embargo, para los que no hubiesen tenido por este concepto un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales, al menos los quinquenios comenzarán a contarse a partir de 1.º de enero de 1930.

Esta norma será aplicada por analogía al personal de las Empresas comprendidas en la base 9.ª.—Aprobadas.—Madrid 4 de octubre de 1930.—Guad-el-Jelú.

(Gaceta 9 de octubre de 1930).

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES
Sección de Mallorca

Circular

Por la presente se recuerda, recomendando su más exacto cumplimiento, a los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral que éstas, conforme dispone la Real orden número 1.152 dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de noviembre último (Gaceta del 22) han de reunirse el día 1.º de enero próximo para hacer la designación de los locales de los Colegios electorales a que se refiere el artículo 22 de la Ley Electoral vigente, cuya designación harán pública desde luego por medio de edictos fijados en los Ayuntamientos y sitios de costumbre y comunicarán, además, dentro de los cinco días siguientes al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 24 de diciembre de 1930.—El Presidente, Ramón Pérez Cecilia.

**

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Anuncio subasta

Habiendo quedado desiertas las subastas señaladas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 9988, 16 del corriente, y periódicos locales se anuncian segundas subastas con rebaja del 25 por 100 para el próximo día 30 del corriente y hora a las 15'30 en el Matadero municipal de esta ciudad, y bajo la presidencia, del señor Alcalde, o quien delegue, para proceder a la venta en pública subasta de 83 cubos (uno un poco averiado) de manteca de cerdo de peso cada uno 50 kilogramos, aproximadamente, formando un total de 4.150 kilogramos; y de 13 latas de igual género, de peso aproximado cada una 25 kilogramos, formando un total de 325 kilogramos, procedentes del expediente incoado contra don José Ramón de Robles y don Jaime Perras Ramis, por defraudación al arbitrio Carnes y Matadero.

La subasta se sugetará a las siguientes condiciones:

1.ª Se procederá a la venta del total lote de 83 cubos y 13 latas, a razón del tipo de 2'40 pesetas kilogramo en alza y pujas a la llana. La mercancía se entregará con el envase.

2.ª Para poder concurrir a dicha subasta, los interesados previamente deberán constituir depósito por cantidad de 500 pesetas, diez minutos antes del acto de la apertura de la subasta.

3.ª Transcurrido un cuarto de hora, a contar de las 15'30, sin haberse adjudicado a postor alguno, o por no haberse presentado ninguno, se procederá a la celebración de segunda subasta a las 16 en idénticas condiciones que la anterior, excepción hecha de las siguientes modificaciones:

a) El postor deberá constituir previamente el depósito de 60 pesetas para optar a cada uno de los lotes en que se dividirá la misma.

b) En vez de procederse a la venta en total del género, se dividirá este en grupos de 10 cubos y diez latas cada uno y el último se compondrá de la fracción restante de 2 cubos y 3 latas más un cubo que se dice está un poco averiado.

El género estará expuesto en el local del Matadero el día de la subasta de las 14 a las 15, al objeto de que pueda ser examinado por todo aquel que le interese.

Palma 24 diciembre de 1930.—El Alcalde, Jaime Suau.

**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de la lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de noviembre.

Número de la licencia	Día	NOBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
3718	14	Guillermo Mateu Vila	45	Valldemosa	Cartuja, 5	4
3719	14	Juan Trias Muntaner	39	Id.	Uetam, 5	1
3720	14	Cristóbal Ferrer Morell	43	Palma	Palacio, 26	1
3721	15	Bartolomé Bennasar Gelabert	47	Sancellas	Rafal, 16	1
3722	15	Antonio Mut Gelabert	32	Palma	Poderós, 6	1
3723	15	Antonio Jaume Juliá	38	Marratxi	Oleza, 33	1
3724	15	José Cañellas Morro	39	Palma	Matas, 13	1
3725	15	Francisco Villalonga Fàgrecas	74	Id.	Parra, 1	1
3726	15	Jaime Nadal Capó	28	Algaida	Cuartel 1.º, 9	1
3727	15	Bartolomé Bosch Seguí	68	Esporlas	Mayor, 32	1
3728	15	Gabriel Ferrando Pujol	26	Palma	Soledad	1
3729	15	Antonio Bautista Garreta	38	Inca	Sineu, 14	1
3730	15	Antonio Quetglas Torrelló	30	Palma	Coll d'en Rebasá	1
3731	15	Miguel Garcia Vidal	30	Id.	Son Suñer	1
3732	15	Rafael Jaume Coll	18	Id.	Son Gudi	1
3733	15	José Casanovas Pastor	43	Sóller	Luna, 69	1
3734	15	Miguel Colom Cardell	52	Id.	Príncipe, 7	1
3735	15	Francisco Coll Rotger	17	Id.	Ampurias, 5	1
3736	15	Francisco Marroig Mayol	18	Fornalutx	Manzana 1.ª, 34	1
3737	15	Lorenzo Magraner Deyá	25	Sóller	Id. 45, 18	1
3738	15	Juan Vidal Garcia	36	Santañy	Ferrerete, 2	1
3739	15	Gabriel Oliver Ferrer	37	Sóller	Manzana 62, 206	1
3740	15	Amador Canals Pons	51	Id.	Canals 4,	1
3741	15	Miguel Bernat Frontera	27	Id.	Moragues, 27	1
3742	15	Guillermo Verger Ferriol	36	Algaida	Roca, 60	1
3743	15	Miguel Capellá Mudoy	23	Id.	Plaza, 18	1
3744	15	Antonio Amorós Munar	57	Id.	R. Lull, 27	1
3745	15	Antonio Salom Oliver	41	Id.	San Francisco, 1	1
3746	15	Andrés Puigserver Ferretjans	39	Id.	Cuartel 3.º, 45	1
3747	15	Lorenzo Capellá Monserrat	76	Id.	Tanqueta, 26	1
3748	15	Jaime Rigo Monserrat	37	Felanitx	Can Pel, 50	1
3749	15	Sebastián Garau Bonet	40	Puigpuñent	Galilea	1
3750	15	Miguel Rotger Bennasar	35	Selva	(Caimari) Heredero, 12	1
3751	15	Jaime Rotger Bennasar	38	Id.	Horizonte, 20	1
3752	15	Miguel Forteza Pomar	70	Sóller	Luna, 14	1
3753	15	Juan Bonnin Aguiló	35	Id.	Rectoria, 38	1
3754	15	Bernardo Jaume Oliver	61	Alaró	Palou, 15	1
3755	17	José Ferragut Ramón	34	Lloseta	6.ª Vuelta, 150	1
3756	17	Juan Binimelis Rigo	37	Felanitx	Id. 150	1
3757	17	Jaime Beltrán Colom	49	Alcudia	Ses Tanquetes	1
3758	17	Bernardo Massanet Monjo	23	Santa Margarita	Rebassa, 6	1
3759	17	Esteban Muntaner Fornés	36	Id.	Jovadas, 15	1
3760	17	José Oliver Bibiloni	39	Id.	A. Maura, 22	1
3761	17	Pedro Mascaró Mulet	27	Sineu	Barro, 6	1
3762	17	Gabriel Moranta Munar	28	Id.	Mayor, 20	1
3763	17	Antonio Oliver Molina	19	Porreras	Son Font	1
3764	17	Bartolomé Mestres Roca	45	Id.	La Torre	1
3765	17	Cristóbal Veñy Barceló	66	Id.	Nueva, 1	1
3766	17	José Serra Barceló	43	Id.	Frau, 6	1
3767	17	Tomás Sansó Estrañy	27	Id.	Atalaya	1
3768	17	Guillermo Tomás Tomás	26	Lluchmayor	Oriente, 43	1
3769	17	Antonio Tomás Garcías	27	Id.	Buenos Aires, 7	1
3770	17	Antonio Cañellas Salvá	35	Id.	R. Lull, 5	1
3771	17	Antonio Puig Salvá	27	Id.	Barceló, 8	1
3772	17	Juan Vidal Tomás	32	Id.	Obispo Taxaquet, 3	1
3773	17	Pedro A. Tomás Oliver	30	Id.	Fuente, 70	1
3774	17	Antonio Salvá Barceló	57	Id.	San Antonio, 50	1
3775	17	Enrique Viso Llamas	42	Palma	Estados Unidos	1
3776	17	Lorenzo Rosses Siragusa	46	Id.	San Jaime, 33	1
3777	17	Guillermo Frau Sabater	39	Id.	Son Sardina	1
3778	17	Jaime Salas Togores	34	Esporlas	S'Esclayeta	1
3779	17	Antonio Cardell Ordinas	19	Lluchmayor	Monasterio, 35	1
3780	18	Jaime Guasp Compañy	24	Alaró	Porrassa, 19	1
3781	18	Miguel Simonet Gelabert	31	Id.	Bassa, 42	1
3782	18	Juan Serra Matas	18	Santa Maria	Molinete, 32	1
3783	18	Gabriel Campins Munar	29	Alaró	Pujol, 4	1
3784	18	Pedro Cañellas Sureda	39	Santa Maria	Estación, 2	1
3785	18	Antonio Cabot Far	34	Palma	Bosch, 47	1
3786	18	Jaime Pou Morey	17	Id.	San Rafael, 3	1
3787	18	Gabriel Miralles Gomila	55	Montuiri	P. Vieja, 1	1
3788	18	Juan Serra Pujol	16	Palma	Aragón, 177	1
3789	18	Miguel Rosselló Quintana	67	Montuiri	Alfonso XIII, 24	1
3790	18	Francisco Suau Bordoy	34	Palma	C. 76, 75	1
3791	18	Juan Mir Manera	47	Id.	Can Maura	1
3792	18	Miguel Fiol Rosselló	29	Consell	Palma, 33	1
3793	18	Antonio Servera Lliteras	24	Son Servera	Ca S'Hereu, 3	1
3794	19	Antonio Serra Fiol	42	Palma	Aragón, 177	1
3795	19	Mateo Estarellas Roca	30	Id.	Beatriz de Pinós, 130	1
3796	19	Gabriel Matas Valls	34	Id.	Estrella, 34	1
3797	19	Andrés March Martorell	48	Id.	Son Toells	1
3798	19	Juan Escandell Torres	42	San Juan Bta.	Can Banicarrete	1
3799	19	Francisco Riera Viñas	41	Id.	Ibiza, 5	1
3800	19	Miguel Ferrer Mari	61	Id.	Cas Sastre	1
3801	19	Guillermo Rosselló Monteros	57	Porreras	C'an Farré	1
3802	19	Jaime Salvá Taberner	22	Lluchmayor	Marina, 8	1
3803	19	Juan Florit Payeras	59	Sineu	Canterias, 7	1
3804	19	Antonio Bibiloni Crespi	70	Consell	Son Munar, 15	1
3805	19	Antonio Muntaner Royal	44	Sineu	Mayor, 7	1
3806	20	Miguel Ferrer Parets	46	Consell	Palma, 24	1
3807	20	Jaime Puigserver Crespi	33	Palma	San Jordi	1
3808	20	Juan Llull Massanet	31	Manacor	Buitaigo	1
3809	20	Miguel Oliver Juan	67	Id.	Noguera, 4	1
3810	20	Mateo Perelló Febre	24	Id.	S. Morro Rafal	1
3811	20	Miguel Morey Más	24	Valldemosa	Son Marroig	1
3812	20	Lorenzo Más Oliver	42	Montuiri	Mayor, 46	1
3813	20	Jaime Villalonga Llobera	35	Inca	Trobat, 4	1
3814	20	Juan Caldentey Riera	23	Manacor	Avall Filaso, 8	1
3815	20	Gabriel Salom Vidal	26	Santañy	Alfonso XIII, 16	1
3816	20	Bartolomé Sastre Vidal	29	Id.	Mayoral, 8	1
3817	20	Onofre Vidal Vicens	42	Id.	Palma, 49	1
3818	20	Juan Escalas Xamena	44	Ses Salines	March, 22	1

(Continuará)

Don José Pons Pol, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal que se sigue por ante este Juzgado a instancia de Don Lorenzo Nicolau Fiol, Procurador, en nombre y representación de D. José Pons Roig, soltero, mayor de edad y de este vecindario, contra los herederos desconocidos de Doña Catalina Ferrer Delgado, vecina que fué de esta villa, sobre reclamación de cantidad, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:—Sentencia.—Fallo: Que debo condenar y condeno a los herederos desconocidos de D.ª Catalina Ferrer y Delgado a que paguen a Don José Pons y Roig la suma de quinientas setenta y seis pesetas treinta céntimos que éste reclama en su demanda con imposición a los mismos herederos desconocidos, de todas las costas del juicio; y para la notificación de esta sentencia a los demandados, publíquese su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Pons.—Publicada.—José Pons.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, libro la presente en Binisalem a diez y siete diciembre de mil novecientos treinta.—José Pons, Secretario.—Visto Bueno—El Juez, Gaspar Pons.

**
Núm. 3107

Certifico: Que en el expediente juicio verbal que se sigue por ante este Juzgado a instancia de Don Lorenzo Nicolau Fiol, Procurador, en nombre y representación de D. José Pons Roig, soltero, mayor de edad y de este vecindario, contra los herederos desconocidos de Doña Catalina Ferrer Delgado, vecina que fué de esta villa, sobre reclamación de cantidad, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:—Sentencia.—Fallo: Que debo condenar y condeno a los herederos desconocidos de D.ª Catalina Ferrer y Delgado a que paguen a Don José Pons y Roig, la suma de quinientas ochenta y tres pesetas setenta y ocho céntimos que éste reclama en su demanda con imposición a los mismos herederos desconocidos, de todas las costas del juicio; y para la notificación de esta sentencia a los demandados, publíquese su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Pons.—Publicada.—José Pons.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, libro la presente en Binisalem a diez y siete diciembre de mil novecientos treinta.—José Pons, Secretario.—Visto Bueno.—El Juez, Gaspar Pons.

**
Núm. 3110

Certifico: Que en el expediente juicio verbal que se sigue por ante este Juzgado a instancia de Don Lorenzo Nicolau Fiol, procurador, en nombre y representación de D. José Pons Roig, soltero, mayor de edad y de este vecindario contra los herederos desconocidos de Doña Catalina Ferrer Delgado, vecina que fué de esta villa, sobre reclamación de cantidad, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:—Sentencia.—Fallo: que debo condenar y condeno a los herederos desconocidos de Doña Catalina Ferrer y Delgado a que paguen a Don José Pons y Roig la suma de seiscientos cincuenta y nueve pesetas sesenta y nueve céntimos que éste reclama en su demanda con imposición a los mismos herederos desconocidos de todas las costas del juicio; y para la notificación de esta sentencia a los demandados, publíquese su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Pons.—Publicada.— José Pons.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, libro la presente en Binisalem a diez y siete diciembre de mil novecientos treinta.—José Pons, Secretario.—V.º B.º—El Juez, Gaspar Pons.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA